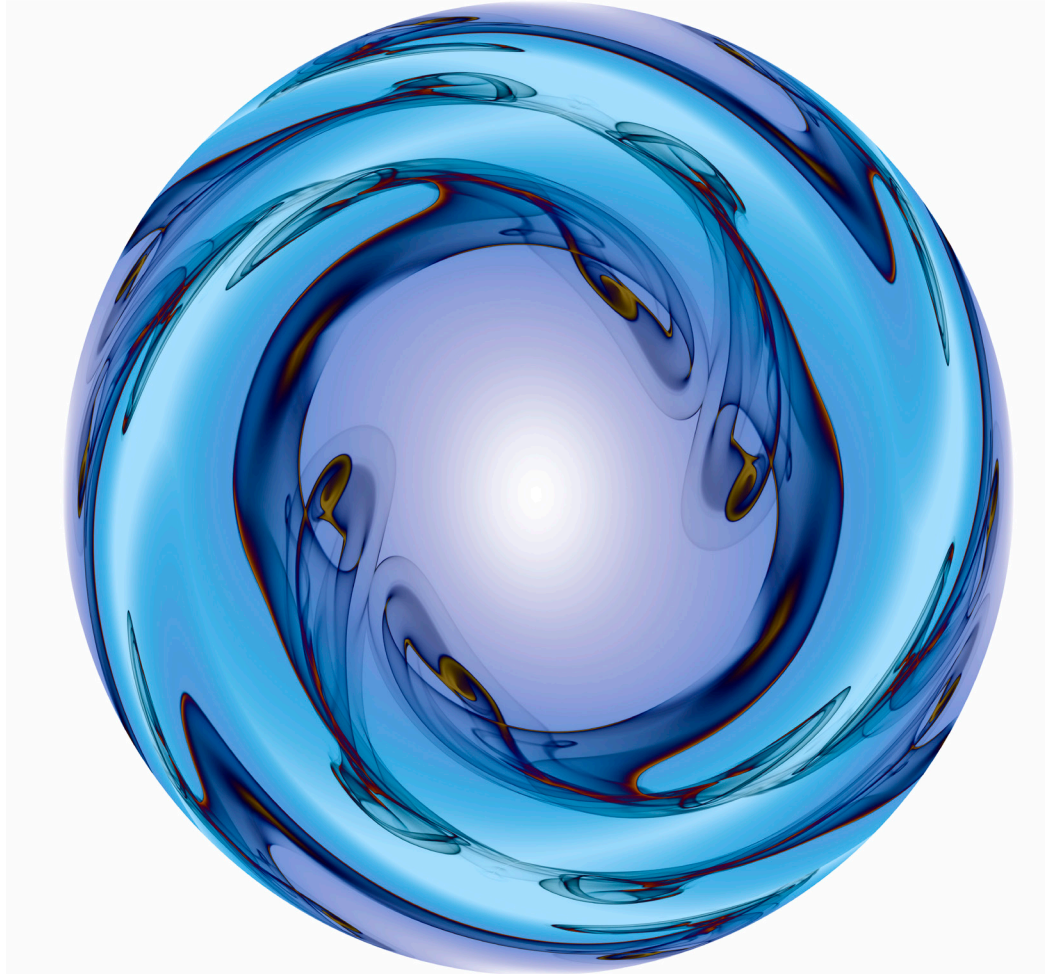




Impuestos y Servicios Legales

Paquete Económico 2026

09 de septiembre de 2025

Paquete Económico 2026

El 8 de septiembre el Ejecutivo Federal entregó el Paquete Económico 2026, que comprende los Criterios Generales de Política Económica, la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Código Fiscal de la Federación (CFF), la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y la Ley Federal de Derechos, los cuales fueron turnados a la Cámara de Diputados para su revisión, y de ser aprobados por el Congreso, entrarían en vigor a partir del 1 de enero de 2026.

A continuación, presentamos un breve resumen de las iniciativas más relevantes.

Marco macroeconómico

Las principales variables económicas consideradas en el Paquete Económico son las siguientes:

	Aprobado 2025	Estimado 2026
Crecimiento % real	2.0 - 3.0	1.8 - 2.8
Inflación %	3.5	3.0
Tipo de cambio	18.5	18.9
Tasa de Interés %	8.0	6.0
Petróleo (dólares/barril)	57.8	54.9

Ley de Ingresos de la Federación

Tasa de recargos

Se modificarían las tasas de recargos en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, como sigue:

- a) Al 1.38% mensual sobre los saldos insolutos, por lo que aplicando lo dispuesto por el CFF se incrementarían en un 50% quedando en 2.07%.
- b) Cuando de conformidad con el CFF, se autorice el pago a plazos, se aplicaría la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 - i) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.42% mensual.
 - ii) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.63% mensual.
 - iii) Tratándose de pagos a plazos en

parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.97% mensual.

Estímulos fiscales y exenciones

- Se mantendrían los mismos estímulos fiscales y exenciones:
 - a) Del acreditamiento del IEPS para el diésel y el biodiésel y sus mezclas que se importen o adquieran.
 - b) Del acreditamiento de los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50%.
 - c) Del acreditamiento del IEPS a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles.
 - d) Del acreditamiento del derecho especial sobre minería para contribuyentes con ingresos menores a 50 millones de pesos.
 - e) De la deducción adicional a las personas físicas y morales que enajenen libros, periódicos

y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 6 millones de pesos y represente al menos el 90% de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas.

- f) Exención del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural.

Los estímulos mencionados en los incisos del a) al d) podrían ser acreditados contra el impuesto sobre la renta (ISR) y se considerarían ingresos acumulables para efectos de este impuesto en el momento en que efectivamente se acrediten.

- Se adicionaría que el Ejecutivo Federal podrá otorgar los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución

de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Retención por intereses pagados por instituciones del sistema financiero

Para efectos de la retención por intereses pagados a personas físicas y morales residentes en México, la retención se calcularía aplicando la tasa anual del 0.90% sobre el monto del capital.

Homologación del tratamiento de créditos incobrables para instituciones de crédito

Se eliminaría el tratamiento especial establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) - respecto de qué se considera notoria imposibilidad práctica de cobro - homologar el tratamiento fiscal de incobrables a las instituciones de crédito.

Retención de ISR por la enajenación de bienes y prestación de servicios mediante plataformas tecnológicas

Se contemplaría una retención del 4% a las personas morales que obtengan ingresos por la enajenación de bienes y prestación de servicios mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Asimismo, se adicionaría una tasa de retención del 20% tratándose de personas morales que no proporcionen la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) a las referidas plataformas tecnológicas.

Retención de IVA a plataformas digitales de intermediación nacionales y extranjeras

Se extendería la figura de retención estableciendo la obligación a las plataformas digitales de intermediación nacionales y extranjeras de retener el impuesto al valor agregado (IVA) en los siguientes supuestos:

- A las personas morales en los mismos términos que se prevén para las personas físicas, es decir, 50% cuando proporcionen su RFC y el 100%

cuando no lo proporcionen

- A los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente que enajenen bienes en territorio nacional, el 100%
- A los oferentes de bienes y servicios en territorio nacional cuando les depositen los pagos en cuentas bancarias o de depósito en el extranjero, el 100%.

Flexibilización para fondos de capital privado extranjeros

Se modificarían los requisitos para fondos de capital privado extranjero para otorgarles el beneficio de transparencia para efectos fiscales facilitando su participación en el mercado nacional.

Estímulo fiscal para personas físicas y morales con ingresos de hasta 300 mdp

Mediante disposición transitoria, se otorgaría un estímulo fiscal a las personas físicas y

morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal 2024 no hayan excedido de 300 millones de pesos y que tengan a su cargo créditos fiscales firmes o consentidos, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria (SAT) o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en los que se hubiera determinado la omisión de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales, incluso las distintas a las de pago y multas con agravantes, así como cuotas compensatorias. Quedarían exceptuadas de este beneficio aquellas personas físicas y morales que hayan recibido alguna condonación, reducción, disminución o cualquier otro beneficio similar en el monto del pago de créditos fiscales, con base en los programas generalizados y masivos de condonación a deudores fiscales, a que se refiere el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2019, así como

las personas físicas y morales que hayan sido beneficiadas por el estímulo fiscal contemplado en el artículo trigésimo cuarto transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal de 2025.

El estímulo fiscal será aplicable respecto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, incluidas las multas con agravantes, recargos y gastos de ejecución, en los supuestos que establece el propio artículo transitorio. El estímulo fiscal sería del 100% de las multas, recargos y gastos de ejecución a los contribuyentes que tengan a su cargo contribuciones o cuotas compensatorias correspondientes al ejercicio fiscal 2024 o anteriores; se encuentren sujetos a facultades de comprobación; y tengan a su cargo créditos fiscales firmes determinados por autoridad federal.

Para poder gozar de este estímulo, el contribuyente debería presentar a más

tardar el 31 de octubre de 2026 la solicitud correspondiente ante el SAT mediante reglas de carácter general. Con la presentación de dicha solicitud, se suspendería el Procedimiento Administrativo de Ejecución sin estar obligado a garantizar el interés fiscal y se interrumpiría el término para que se consuma la prescripción.

Este estímulo fiscal no se consideraría ingreso acumulable para efectos del ISR; y no es aplicable a los contribuyentes que i) tengan sentencia condonatoria por la comisión de algún delito fiscal, ii) se encuentren publicados en la lista de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los procedimientos establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF, iii) tributen en términos del artículo 79 fracciones XXII, XXIII y XXIV de la LISR, ni a los entes ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y iv) sean competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Beneficio fiscal para personas físicas y morales que retornen o ingresen recursos mantenidos fuera de México antes del 8 de septiembre de 2025

También mediante disposición transitoria, se otorgaría un beneficio a las personas físicas y morales que retornen o ingresen recursos de procedencia lícita al país, que hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2025, consistente en pagar el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo establecido en la LISR, aplicando la tasa del 15%, sin deducción alguna, con la condición de que dichos recursos sean invertidos en actividades productivas que coadyuven al crecimiento económico del país, por un periodo de al menos tres años contados a partir de la fecha en que se realice la inversión.

El beneficio estaría vigente durante el ejercicio fiscal 2026, permitiendo que los recursos que retornen o ingresen durante el primer semestre

de 2026, se inviertan a más tardar el 31 de diciembre de 2026 y, los que retornen o ingresen en el segundo semestre de ese año, se inviertan a más tardar el 30 de junio de 2027.

Código Fiscal de la Federación

Falsos comprobantes fiscales

Se contemplaría facultar al SAT para negar la inscripción en el RFC a las personas morales cuando detecte, derivado de una solicitud de inscripción, que el representante legal o uno o varios de los socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de la persona moral ha tenido participación en empresas que no desvirtuaron la restricción temporal para facturar (artículo 17-H fracción X), factureras de operaciones inexistentes (artículo 17-H fracción XI), transmisoras indebidas de pérdidas fiscales (artículo 17-H fracción XII), contribuyentes a los que se les declaró que emitieron falsos

comprobantes fiscales (artículo 17-H fracción XIII) o aquellas que se encuentren publicadas en la página de Internet del SAT, por tener a su cargo créditos fiscales firmes (artículo 69 decimosegundo párrafo fracción I), que estando inscritos ante el RFC se encuentren como no localizados (artículo 6, decimosegundo párrafo, fracción III), que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito o que hayan utilizado comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes sin haber demostrado la materialización de dichas operaciones (artículo 69 decimosegundo párrafo fracción IV), que hayan dado efectos fiscales a comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B octavo párrafo del mismo Código (artículo 69 decimosegundo párrafo fracción IX); o bien, que dicho representante legal, socio, accionista o persona forme parte de otra

persona moral que se encuentre en alguno de los supuestos antes referidos y que no hayan corregido su situación fiscal.

También se incluiría como requisito de los comprobantes fiscales digitales por Internet que los respectivos comprobantes amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, precisando que, si los comprobantes fiscales no amparan operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales se consideran falsos.

Por otra parte, se contemplaría que en caso de que se estén ejerciendo cualquiera de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal dentro de las mismas pueda comprobar la veracidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet, sin necesidad de agotar el procedimiento de visita establecido en el propio CFF. Si los contribuyentes que recibieron falsos comprobantes fiscales no revierten el efecto fiscal que les hubieren dado, la autoridad procedería a

restringirles temporalmente el uso del certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por Internet.

Plazo máximo para cancelar comprobantes fiscales digitales por Internet

Se incorporaría como plazo máximo para que los contribuyentes puedan cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet que emitan, a más tardar en el mes en el que se deba presentar la declaración anual del ISR, lo cual se encuentra establecido actualmente como una facilidad administrativa en la regla de carácter general 2.7.1.46. de la Resolución Miscelánea Fiscal y la LIF para 2025.

Revisión o reconsideración administrativa

Se precisaría que las resoluciones en una revisión o reconsideración administrativa son las determinantes de créditos fiscales.

Restricción temporal del certificado de sello digital para facturar

Se incorporaría como causal de restricción temporal del certificado de sello digital, cuando los contribuyentes cuenten con créditos fiscales firmes que no hubieren sido pagados en su totalidad junto con sus accesorios, siempre que en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal.

Asimismo, se establecerían nuevos supuestos de restricción temporal del certificado de sello digital en materia de hidrocarburos cuando se utilice información incorrecta en los comprobantes fiscales para aparentar el cumplimiento de requisitos legales, y de comercio exterior, cuando no se atiendan los requerimientos o cuando se detecte en facultades de comprobación, que se actualiza la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios.

Depuración del RFC

Se modificarían las fracciones XII y XIII del apartado C del artículo 27 del CFF, con el objetivo de fortalecer las facultades del SAT para suspender actividades o cancelar el RFC de personas físicas y morales inactivas.

Se podría suspender actividades cuando:

- No se hayan presentado declaraciones durante los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo
- No se haya sido informado en declaraciones de terceros
- No se hayan emitido ni recibido CFDI
- No se hayan presentado avisos ante el RFC
- No existan requerimientos pendientes por parte de la autoridad

Se podría cancelar el RFC cuando:

- No se hayan presentado declaraciones durante

cinco ejercicios fiscales inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo

- No se haya sido informado en declaraciones de terceros
- No se hayan emitido ni recibido CFDI
- No se hayan presentado avisos ante el RFC
- No existan créditos fiscales pendientes

Revisión en tiempo real a las plataformas digitales

Se añadiría la obligación de los prestadores de los servicios digitales de permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real a la información que obre en sus sistemas o registros, que esté relacionada con las operaciones de los servicios digitales que proporcionen.

Contadores públicos inscritos

Se modificaría la disposición actual para

establecer solamente que el contador público, una vez que tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, informe a la autoridad fiscal dicha circunstancia, y no por la comisión de un delito fiscal.

Fortalecimiento de las facultades de recaudación

Se permitiría el pago a plazos en materia aduanera a contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación que pretendan regularizar su situación fiscal.

Delitos fiscales y de comercio exterior

- Se equipararía al delito de contrabando para quienes enajenen, comercien, adquieran o tengan en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, cajetillas de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, con excepción de puros y otros tabacos labrados

hechos enteramente a mano, que no contengan impreso el código de seguridad.

- Se incorporaría como conducta delictiva cuando no se acredite el no arribo de mercancías de comercio exterior al almacén general de depósito por caso fortuito o de fuerza mayor.

- Se adicionarían los siguientes cuatro supuestos de presunción del delito de contrabando relacionados con mercancías introducidas al territorio nacional bajo esquemas preferentes.

- Se transfiera mercancía importada temporalmente mediante operaciones falsas para aparentar su retorno al extranjero.

- Se introduzcan mercancías al país bajo regímenes temporales mediante actos jurídicos simulados, sin cumplir con las normas legales, para retirarlas de lugares autorizados sin control.

- Estando autorizado para almacenar o transportar mercancías no se justifica la falta o no arribo de productos al recinto autorizado por la Agencia Nacional de Aduanas de México.

- El titular de una autorización de un almacén general de depósito permita el retiro de mercancías sin cumplir con las formalidades para su retiro o sin que se hayan pagado las contribuciones, en su caso, cuotas compensatorias.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Tabacos labrados y otros

Se modificaría el impuesto que se cobra a los cigarros, puros y otros tabacos labrados, pasando de la actual tasa del 160% a una del 200% y, para puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano pasando de la actual tasa del 30.4% al 32% y con una cuota específica por

cigarro vigente para el ejercicio fiscal 2026 de \$0.8516; para el ejercicio fiscal 2027 de \$0.9197; para el ejercicio fiscal 2028 de \$0.9932; para el ejercicio fiscal 2029 de \$1.0726; y para el ejercicio fiscal 2030 de \$1.1584.

Asimismo, se contemplaría gravar con una tasa de 200% a la enajenación en territorio nacional o, en su caso, a la importación de otros productos que contengan nicotina y con una cuota específica en función del contenido en miligramos de nicotina.

Bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos

Se modificaría la actual cuota específica por litro a bebidas saborizadas de \$1.6451 a \$3.0818.

También se contemplaría gravar a las bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos, dentro de la definición de bebidas saborizadas.

Juegos con apuestas y sorteos

Se modificaría la tasa actual aplicable a la realización de juegos con apuestas y sorteos, pasando del 30% al 50%.

En adición, se contemplaría gravar con la tasa del 50% a los juegos con apuestas y sorteos que se realicen a través de internet o medios electrónicos directamente por el prestador del servicio digital o a través de plataformas digitales de intermediación nacionales y extranjeras.

Le invitamos a consultar el documento completo del Paquete Económico, haciendo clic en la siguiente liga:

<https://gaceta.diputados.gob.mx/>

Contacto:

Eduardo Revilla

Socio de Impuestos y Servicios Legales

erevilla@deloittemx.com

Tel. +52 55 5080 6081



tax@hand

Consulte noticias fiscales tanto de México como de diferentes países:

www.taxathand.com

Aguascalientes

Blvd. A Zacatecas 845 Piso 4, Int. 410
Colonia Trojes de Alonso
20116 Aguascalientes, Ags.
Tel: (449) 910 8600
Fax: (449) 910 8601

Cancún

Avenida Bonampak SM 6, M 1, lote 1,
piso 10, 77500 Cancún, Q. Roo
Tel: (998) 872 9230
Fax: (998) 892 3677

Chihuahua

Av. Valle Escondido 5500
Fracc. Des. El Saucito E-2, piso 1,
31125 Chihuahua, Chih.
Tel: (614) 180 1100
Fax: (614) 180 1110

Ciudad Juárez

Baudelio Pelayo No. 8450
Parque Industrial Antonio J. Bermúdez
32400 Ciudad Juárez, Chih.
Tel: (656) 688 6500
Fax: (656) 688 6536

Culiacán

Insurgentes 847 Sur, Local 103
Colonia Centro Sinaloa
80128 Culiacán, Sin.
Tel: (33) 1454 2000

Guadalajara

Avenida López Mateos Norte 2405, piso 29
Colonia Italia Providencia
44648 Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3669 0404
Fax: (33) 3669 0469

Hermosillo

Blvd. Eusebio Francisco Kino No. 315
Piso 8, Suite 804, Colonia Lomas del Pitic
83010 Hermosillo, Son.
Tel: (662) 109 1400
Fax: (662) 109 1414

León

Blvd. José Maria Morelos No. 1555 Piso 5
37130, Colonia Granjas del Rosario León,
Guanajuato, México

Mérida

Calle 56 B 485 Prol. Montejo Piso 2
Colonia Itzimna
97100 Mérida, Yuc.
Tel: (999) 913 4032
Fax: (999) 913 4052

Mexicali

Calzada Francisco López Montejano 1342
Piso 7 Torre Sur
Fracc. Esteban Cantú
21320 Mexicali, B.C.
Tel: (686) 905 5200
Fax: (686) 905 5231 y 5232

Ciudad de México

Paseo de la Reforma 505, piso 28
Colonia Cuauhtémoc
06500 México, D.F.
Tel: (55) 5080 6000

Monterrey

Av. Juárez 1102, piso 40
Centro
64000 Monterrey, N.L.
Tel: (81) 8133 7300

Puebla

Edificio Deloitte, Vía Atlixcayotl 5506, piso 4 Zona
Angelópolis
72190 Puebla, Pue.
Tel: (222) 303 1000
Fax: (222) 303 1001

Querétaro

Avenida Antea 1090, torre 2, piso 7
Colonia Jurica
76100 Querétaro, Qro.
Tel: (442) 238 2900
Fax: (442) 238 2975 y 2968

Reynosa

Carr. Monterrey-Reynosa 210-B, PA
Fracc. Portal San Miguel
88730 Reynosa, Tamps.
Tel: (899) 921 2460
Fax: (899) 921 2462

San Luis Potosí

Av. Salvador Nava Martínez 3125, 3-A
Fracc. Colinas del Parque
78294 San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: (444) 102 5300
Fax: (444) 102 5301

Tijuana

Misión de San Javier 10643, Piso 8
Zona Urbana Río Tijuana.
Tijuana B.C., 22010
Tel: (664) 622 7878
Fax: (664) 681 7813

Torreón

Independencia 1819-B Oriente
Colonia San Isidro
27100 Torreón, Coah.
Tel: (871) 747 4400
Fax: (871) 747 4409



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte www.deloitte.com/mx/conozcanos para obtener más información.

Deloitte presta servicios profesionales líderes de auditoría y assurance, impuestos y servicios legales, consultoría, asesoría financiera y asesoría en riesgos, a casi el 90% de las empresas Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestros profesionales brindan resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza pública en los mercados de capital, permiten a los clientes transformarse y prosperar, y liderar el camino hacia una economía más fuerte, una sociedad más equitativa y un mundo sostenible. Sobre la base de su historia de más de 175 años, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Conozca cómo los aproximadamente 457,000 profesionales de Deloitte en todo el mundo crean un impacto significativo en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Impuestos y Servicios Legales, S.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría fiscal, asesoría legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Audit Delivery Center, S.C. (antes Deloitte Auditoría, S.C.), tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Asesoría en Riesgos, S.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría en riesgos y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Asesoría Financiera, S.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Y Deloitte Consulting Group, S.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene solamente información general y ni Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro o sus Entidades Relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento profesional o servicio alguno. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícita ni implícita) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, Entidades Relacionadas, empleados o agentes será responsable de cualquier pérdida o daño alguno que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas, son entidades legalmente separadas e independientes